



Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1838/2017 DE DEISY PAOLA CHIGUASUQUE NEUTA CONTRA EDWIN HERNANDO VALERIANO TOVAR.

RADICACIÓN: 2021-0348

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1838/2018, proferida el 24 de Febrero de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 29 de Diciembre del año 2017, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II, resolvió admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora DEISY PAOLA CHIGUASUQUE NEUTA, así mismo mediante dicho auto adoptó **medidas de protección provisional** a favor de la accionante y convocó a las partes para celebrar audiencia el día 12 de Enero de 2018, no obra dentro del plenario actas de notificación a las partes.
- El día 12 de Enero de 2018, la comisaría se constituyó en audiencia pública, pero ninguna de las partes asistió, como dentro del plenario no estaba registrada la dirección del accionado, le concedieron a la accionante el término de 5 días para que la suministrara, en dicha oportunidad también fijó fecha para celebrar audiencia el día 25 de enero de 2018.
- Dicha fecha se le notifico en debida forma a las partes, de manera persona, según constancias obrantes a folio 14 y 15.
- El día 25 de Enero del año 2018, la comisaría se constituyó en audiencia pública, a la cual no compareció ninguna de las partes pese a estar debidamente notificadas, la comisaría con base en las manifestaciones realizadas por la accionante y la presunción establecida en el Art 9 de la ley 575 de 2000, la cual establece

que “*si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”, impuso **medida de protección definitiva** en favor de la señora DEISY PAOLA CHIGUASUQUE NEUTA, ordenándole al accionado que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza y ofensa en contra de la ya referida accionante.

- La anterior resolución, fue notificada a las partes, el día 29 de enero de 2018, según constancias obrantes a folio 19. 20 y 21
- En el cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora DEISY PAOLA CHIGUASUQUE NEUTA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 21 de Enero de 2020, la Comisaria Séptima de Familia – Bosa II, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 24 de Febrero de 2020, dicha decisión se le notificó de manera personal a la accionante y al accionado por aviso el día 23 de enero de 2020.
- El día 24 de Febrero de 2020, la comisaria se constituyó en audiencia pública de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, a dicha diligencia no asistió la accionante pese a estar debidamente notificada, en cambio el accionado si asistió, en dicha oportunidad rindió sus descargos, aceptando haber incurrido en actos de violencia física y psicológica, con base en lo anterior, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II, declaró el incumplimiento a la presente medida de protección, sancionando al accionado en una multa consistente en tres (3) SMLMV.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación en caja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obra en el plenario, la solicitud de incidente realizada por la accionante en los que dijo: " el día 17 de enero a las 6:30 de la tarde mi ex compañero llego a la casa donde vivo comenzamos a discutir, le dije que no tenía ganas de pelear y me fui para mi pieza, empezó a insultarme me dijo perra, hija de perra, me pego un puño en la cara, yo reaccione y me defendí, luego me cogió los dos dedos de la mano derecha y me los mordió, no me quería soltar, mi nuera se metió, pero el continuo pegándome me llevo al patio, me cogió del pelo y me pegaba contra el suelo, llamaron la policía al rato llegaron y se lo llevaron"

Luego el señor EDWIN GONZALO DIAZ BARRERO, en sus descargos dijo; "estábamos tomando los dos, empezamos a alegar los dos por cosas que no le puedo decir, y salimos peleando los dos, yo le pegue a ella y ella también me pego a mí, la trate mal, si ella dice que le dije eso pues sí, le pegue un puño, los dedos no se los mordí, le pegue un puño y la tire al suelo porque ella tenía un cuchillo y yo me fui, yo no le dije ninguna amenaza"

La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

"Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3º. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño

psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea; la Corte Constitucional, acerca de la confesión, en sentencia C-599/2009 dejó dicho: “La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”

Del análisis de los cargos realizados por la señora DEISY PAOLA CHIGUASUQUE NEUTA y los descargos realizados por el señor EDWIN HERNANDO VALERIANO TOVAR se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, violando así la armonía, entendimiento y respeto hacia la dignidad humana.

En este caso, ha quedado plenamente comprobado el riesgo en el cual se encuentra inmersa la señora DEISY PAOLA CHIGUASUQUE NEUTA, si continúan conviviendo con el agresor, la posibilidad de que un evento de violencia mayor se repita es muy alta y existe riesgo de futuras agresiones, pues el accionado dejó entrever su actuar violento en la audiencia celebrada el día 24 de febrero de 2020, en el cual la comisaria al leerle el sentido del fallo en cuanto a la sanción y a la advertencia de que no puede ingresar al lugar de residencia de la señora DEISY PAOLA sin la autorización de ésta, “el señor inmediatamente se muestra molesto, dice que la comisaria no puede prohibirle nada, que no le importa irse a la cárcel, manifiesta que no firmara la audiencia toma abruptamente su documento de identidad que se encuentra frente a la funcionaria, pasando sobre el escritorio y

se pone de pie frente a ella, la funcionaria notando una actitud violenta y hostil en el incidentado , quien iba a empezar a agredirla verbalmente, la funcionaria debe gritar a seguridad para que retiraran al incidentado de dichas instalaciones”, entonces frente a lo narrado por la accionante, la aceptación de los mismos por el accionado, es posible evidenciar la historia de violencia que presenta este grupo familiar, por este motivo, es indispensable que el accionado abandone el inmueble que comparte con la víctima, porque queda probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los integrantes de la familia.

A su vez, se le informa al accionado que, examinada la normatividad vigente sobre medidas de protección, se tiene que el artículo 5° de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 2° de la ley 575 del 2000, modificada a su vez por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

Frente a la medida complementaria de la medida de protección, consistente en el desalojo, también se confirmara, toda vez que está probado que la permanencia del señor EDWIN HERNANDO VALERIANO TOVAR, constituye una grave amenaza para la vida e integridad personal no solo de la incidentante, si no también de su familia.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora DEISY PAOLA CHIGUASUQUE NEUTA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta; así como también se confirma el desalojo del lugar donde convive con la señora DEISY PAOLA CHIGUASUQUE, por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, contra EDWIN HERNANDO VALERIANO TOVAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor EDWIN HERNANDO VALERIANO TOVAR, identificado con C.C. 1.022.338.981 mediante resolución proferida el 24 de Febrero de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1838/2017 instaurada por la señora DEISY PAOLA CHIGUASUQUE NEUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO **CONFIRMAR** la medida complementaria de DESALOJO, dentro de la medida de protección, impuesta mediante resolución del 24 febrero de 2020.

TERCERO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0104
HOY: 30 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA